

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Abril 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del año próximo pasado, sometió el Gobierno á la aprobación de V. M. el Real decreto de 22 de Noviembre último, por el cual se aprobaba el reglamento y tarifas provisionales para la administración y cobranza de la Contribución industrial.

Disponíase en el art. 3.º de aquel Real decreto que durante el plazo de un mes podrían formularse las reclamaciones que los contribuyentes estimasen convenientes á su derecho, y han sido numerosas las peticiones hechas en solicitud de reformas, así en algunos preceptos reglamentarios como en las tarifas, á la vez que se formulaban por las Cámaras de Comercio y Agrícolas mociones encaminadas al mismo objeto.

Reunida asimismo en esta Corte una Asamblea general de dichas Cámaras para ocuparse de las modificaciones que fuere oportuno solicitar, tanto respecto de las reformas hechas en esta contribución, como acerca de las realizadas en los impuestos de Timbre y de Derechos reales, estimó conveniente este Ministerio oír la opinión de las mismas por el órgano de una Comisión que ellas elegirían, y á la cual se asociarían tres dignos funcionarios de la Administración pública, para el estudio y revisión de las tarifas y preceptos reglamentarios de que se trata.

La Comisión dió rápido impulso á sus trabajos, y habiendo logrado armonizar por fortuna los deseos de los peticionarios con las conveniencias de la Hacienda, ha expuesto, como resultado de su dictamen, la adopción de varias modificaciones, que el Ministro que suscribe encuentra aceptables para sustituir con ventaja á las correspondientes del reglamento y tarifas, que provisionalmente aprobó el Real decreto de 22 de Noviembre ya citado. No habría tiempo de dar al nuevo reglamento carácter definitivo, pues siendo esta la época de formar las matriculas para la exacción del impuesto en el presente año económico, si se hubiera de oír el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ó habría que retardar estas operaciones preliminares ó aplicar las tarifas cuya reforma parece prejuzgada.

No es posible, sin dar á esta exposición de motivos una extensión, que después de todo sería innecesaria, referir detalladamente, así las modificaciones hechas como las razones en que se fundan, pero no cree inoportuno consignar el Ministro que suscribe la razón del precepto contenido en

el art. 3.º del Real decreto que tiene la honra de someter al acuerdo de V. M.

La tarifa 3.ª, en donde se agrupan los conceptos por que debe contribuir la industria fabril y manufacturera, exige en buenos principios administrativos que la fijación de cuotas se base en la importancia de los elementos, máquinas y herramientas que sirvan á la industria, en vez de gravar la industria misma, sean cualesquiera sus medios mecánicos, con grave riesgo de anular las pequeñas en provecho de las grandes.

Mucho se ha adelantado en este punto desde la reforma de 1873, pero quedan aún no pocas industrias cuyas cuotas no se regulan por la expuesta base, y cuyo estudio técnico consumiría más tiempo que otorgan al Gobierno los angustiosos plazos de la distribución del impuesto. Para no abandonar, sin embargo, una obra de tanto interés, se decreta desde luego el estudio y se dispone que á medida que se vayan obteniendo los datos para practicar la nueva clasificación, se varíe el concepto correspondiente de la tarifa sin esperar á que sucesivas reformas generales den ocasión á estas alteraciones, que tanto por fundarse en una razón de justicia, como porque facilitarán la percepción del impuesto, es conveniente se planteen tan luego como se hallen suficientemente estudiadas.

En virtud de las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Abril de 1893.—Señora: A los R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento y tarifas para la administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, los cuales regirán como provisionales hasta que sobre ellos sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Art. 2.º Tanto las matrículas para el año económico de 1893-94, como los actos y operaciones preliminares para la formación de aquéllas, se ajustarán á lo que en dicho reglamento y tarifas se determina.

Art. 3.º La Dirección general de Contribuciones procederá con la mayor actividad al estudio y revisión de los epígrafes que componen la tarifa 3.ª, previo el informe de los Ingenieros industriales afectos al servicio de la Inspección provincial de la Hacienda pública.

Las modificaciones que por virtud de este estudio convenga introducir en aquélla tarifa, podrán ser acordadas por el Ministro de Hacienda desde luego mientras la tarifa tenga carácter provisional, ó previo el informe del Consejo de Estado si hubiese adquirido la condición definitiva.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, así de este Real decreto como de la

aprobación definitiva del reglamento y tarifas, si en ellos se introdujesen modificaciones.

Art. 5.º Quedan derogados el Real decreto y reglamento de 22 de Noviembre último en cuanto se oponga á las disposiciones del presente.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución Industrial y de Comercio.

CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de las industrias se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancias de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas con correspondencia en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución se considerarán como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para

atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejecrarse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Embarques de ferrocarriles ó tranvías, que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 121, 124 al 126, y 129 de la tarifa 2.^a, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la sección 2.^a de la tarifa 5.^a, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulando á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.^o Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devenga tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que dos ó tres actos ú operaciones aisladas no son suficientes para obligar al pago al que los ejecuta; pero si excediesen de dicho límite cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.^o Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, además de las cuotas corrientes, las que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.^o La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 0.60 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.^a y 4.^a, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por los agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquella por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.^a y las de la sección de artes y oficios de la 4.^a que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entiende por casco no solo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.^a, 3.^a y 5.^a están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la Contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno,

podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.^a, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.^a, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Se considerará un sólo local ó tienda aquél que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle, ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.^a, los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos donde el público, bien se permita ó no la *entrada libre*, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.^a y la venta se verifique al por menor.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.^a, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 27, 28, 29, 30, 44, 67 y 68 de la 2.^a, satisfarán sólo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.^a, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente; ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, ca-

jones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.^a los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.^o Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.^o Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la Marina mercante y de guerra.

3.^o Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos, pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados para los efectos de este reglamento como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.^a los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribución industrial correspondiente á los Bancos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los mismos se dediquen, los productos de las minas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exceptuados del pago por disposiciones legales.

Se consideran comprendidos en dicha deducción las sumas que se destinan á la amortización y pago de intereses de obligaciones hipotecarias, respecto á las Sociedades que explotan concesiones que han de revertir al Estado con arreglo á las leyes de su otorgamiento, y las que representan pago de intereses de obligaciones solamente á aquellas en que no concurre ésta circunstancia.

Las cantidades destinadas á amortización del material de explotación del negocio ó industria se computarán como gastos deducibles en tanto no excedan de un 5 por 100 del capital que dicho material represente. A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les tomara en cuenta entre los gastos el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondo de reserva, ampliación de material que implique aumento del capital, ni los de imprevistos cuya inversión no esté justificada, ni el importe de la contribución industrial, si bien se computará como parte del impuesto que deban satisfacer sobre las utilidades la contribución territorial que hu-

biese pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera.

El premio de cobranza se limitará al tanto por ciento que en tal concepto tenga derecho á cobrar el recaudador ó en su caso la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudación.

Art. 28. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.^a se dedique á cualquiera ramo de fabricación ó industria expresamente determinada en las tarifas, que no sean las comprendidas en los números 5, 7, 8 y 9 de la misma, satisfarán solamente la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquier otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de contribución industrial por los epígrafes números 5, 6, 7, 8 y 9 de la tarifa 2.^a están obligados á presentar en la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas, como así bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que, dentro de las prescripciones del art. 46 del Código de Comercio, estime necesario para liquidar dichos balances.

Acompañarán también certificación en que se inserten íntegros los acuerdos de la Junta de accionistas, relativos al destino y aplicación de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos balances correspondan.

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particulares que hayan emitido ó emitan valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase no sujetos por otro concepto á la contribución industrial, están obligados á presentar á la Administración en fin de cada trimestre, semestre ó anualidad, según la costumbre de pago, una certificación expresiva del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos documentos, expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hipotecarios, bajo la responsabilidad que este reglamento establece para los que cometen ocultación ó defraudación.

La Administración liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponde al respecto del 3 por 100 ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios, sobre la cantidad que representen, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que las suscriban satisfarán directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho á descontar después á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribución que le corresponda, según la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.^a están también obligados á presentar á la Administración al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, ya sea por razón de sueldo, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades han de apreciarse en junto, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo reciban sus representantes ó comisionados en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la población respectiva la correspondiente declaración de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administración formará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el núm. 2.^o de la tarifa 2.^a, pagarán directamente la contribución que correspondan á dichos sueldos en el punto donde tengan su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los in-

teresados al verificarles el pago de sus haberes ó retribuciones.

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la 2.^a de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Recaudación los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato, la declaración prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar a medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de una cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado; y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Recaudación el cargo oportuno debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el art. 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.^o De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la Recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la Contribución parcial satisfecha.

2.^o De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la Recaudación, ó por certificado de la Administración respectiva se acredite en el expediente que se ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por Contribución industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que le corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias, y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que según el núm. 10 de la tarifa 2.^a, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará a su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talón de cargo equivalente con aplicación á la contribución industrial.

Art. 38. En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Depositario Pagador central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga á cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el art. 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles ó sobre los mismos vagones; ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63, tarifa 2.^a):

1.^o Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.^o Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila

3.^o Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 8 de la clase 5.^a y 11 de la 8.^a, tarifa 1.^a), que, constanding matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0'60 por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

(Se continuará.)

SECCIÓN TERCERA.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA, — CIRCULAR

Convocada para el día 7 de Mayo próximo la elección parcial de un Diputado provincial por el distrito de San Pablo de esta ciudad, según dispone la circular del Sr. Gobernador, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 19 de este mes, se hace constar públicamente que para cumplir lo preceptuado en los artículos 18 y siguientes del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, con objeto de proclamar candidatos y designar interventores, se reunirá á las ocho de la mañana del domingo 30 del actual,

en el salón de sesiones de la Diputación, la Junta provincial del Censo electoral.

Zaragoza 21 de Abril de 1893.—El Presidente, José María Caballero.

SECCIÓN QUINTA.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA DE GOBIERNO

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en vista del resultado que ofrecen los alardes practicados en 15 del actual por la Sala de lo criminal, comprensivos de las causas que se hallan en estado de verse ante el Tribunal durante el próximo cuatrimestre, ó sea desde 1.^o de Mayo á 31 de Agosto del año actual, ha señalado el día 15 del inmediato mes de Mayo, para dar comienzo á las sesiones que han de celebrarse ante dicho Tribunal, las cuales se verificarán en el local de las respectivas Secciones de la Sala de lo criminal de esta Audiencia.

De orden de S. S. I. se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 42 de la ley, estableciendo el juicio por Jurados, para los efectos consiguientes.

Zaragoza 17 de Abril de 1893.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

12.^a Sección.—Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en segunda subasta por no haber dado resultado la primera, la adquisición de veintiocho mil ochocientos metros de retor para sábanas, nueve mil cuatrocientos cincuenta de id. para fundas de cabezal, mil setecientos cincuenta y cinco de id. para delantales, veintitres mil seiscientos veintiocho de id. para camisas y gorros, quince mil setecientos veinte de circasiana para cubrecamas, cinco mil doscientos ochenta de terliz para cabezales, quince mil novecientos ochenta y cuatro de id. para colchones, diez mil ochocientos noventa y seis de loneta para jergones, ciento cincuenta manteles, seis mil servilletas y mil quinientas toallas en pieza, y novecientos capotes de paño, con destino al servicio de Hospitales militares, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga tomar parte en ella, con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a La licitación será simultánea y tendrá lugar en este Ministerio y en las Intendencias de Cataluña, Aragón, Castilla la Vieja y Granada el día 9 de Mayo de 1893, á las dos de la tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las telas y prendas que se subastan.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores vigentes, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y extendidas en papel del sello 12.^o

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a Los precios límites fijados son: por cada metro lineal de tela para sábanas, una peseta 26 céntimos; por cada ídem íd. para fundas, 87 céntimos de peseta; por cada ídem íd. para delantales, 82 céntimos de ídem; por cada ídem íd. para camisas y gorros, 93 céntimos de ídem; por cada ídem íd. para cubrecamas, una peseta 20 céntimos; por cada ídem íd. para cabezales, 83 céntimos de peseta; por cada ídem íd. para colchones, una peseta 20 céntimos; por cada ídem íd. para jergones, una peseta 80 céntimos; por cada mantel, 3 pesetas 90 céntimos; por cada servilleta, 77 céntimos de peseta; por cada toalla, una peseta 26 céntimos; por cada capote de tamaño mayor, 24 pesetas, y por cada ídem de tamaño menor, 23 pesetas.

5.^a La total adquisición de las telas y prendas se divide en cuatros lotes comprensivos: el 1.^o, de las cinco clases de tela de algodón; el 2.^o, de las tres de cáñamo; el 3.^o, de la mantelería de algodón; y el 4.^o, de los capotes de ambos tamaños. Cada lote ha de ser objeto de una proposición separada, aun cuando un mismo oferente opte á dos ó más lotes.

6.^a La garantía ó depósito para tomar parte en la licitación ha de representar, en metálico ó valores equivalentes del Estado, el 5 por 100 del total de los efectos, ó sean 4.339'20 pesetas para el primer lote, 2.172 ídem para el segundo, 357'75 ídem para el tercero, y 1.050 ídem para el cuarto, calculados á los nuevos precios límites, en lugar de los que se consignan en la condición 7.^a del pliego.

Madrid 19 de Abril de 1893.—Antonio de las Peñas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y domiciliado en....., según cédula personal que exhibe con el núm....., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *BOLETÍN OFICIAL* de.....) el día..... de..... de 1893, núm., según el cual han de ser contratadas telas y prendas para el servicio de Hospitales militares, se compromete á entregar las del..... lote en las condiciones del pliego que rige para esta contratación á los precios que se expresan (por cada metro lineal, etc.) (por cada mantel, servilleta ó toalla), (ó por cada capote de tal tamaño.....) (*en letra clara é inteligible*.....) pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

«*Dirección general de Instrucción pública.*—Circular.—El reglamento de 21 de Abril último dispone que los Auxiliares perciban los nuevos sueldos desde el ejercicio de 1893-94.

Con objeto de que las Corporaciones populares tengan organizado este servicio al formar los pre-

supuestos de dicho año económico, la Dirección ha acordado que se observen las siguientes reglas:

1.^a En los Ayuntamientos donde actualmente existan el número y clase de Escuelas que exige la ley de Instrucción pública, las Auxiliarias serán consideradas de sostenimiento voluntario.

Para estas Auxiliarias, aunque se hayan creado después de la publicación del reglamento, no tendrán efecto retroactivo los artículos 23 y 24. Podrán, por tanto, suprimirlas los Ayuntamientos, aunque no hayan transcurrido cinco años desde su creación, y no será obligatorio el aumento de los sueldos desde el ejercicio de 1893-94.

Si los Ayuntamientos acuerdan la supresión, serán trasladados los Auxiliares en la forma que dispone el art. 10 del reglamento, previa determinación de la categoría que deba creonocerseles, conforme á lo preceptuado en la sexta y séptima disposiciones transitorias.

Si los Ayuntamientos acuerdan que continúen los Auxiliares con los mismos sueldos que hoy disfrutan, siendo menores que los asignados en el reglamento, y los interesados se prestan á ello, se les expedirán, hallándose en condiciones legales para obtenerlos, los títulos administrativos del haber que les corresponda por el citado reglamento, entendiéndose entonces que sirben los cargos en comisión, y en las condiciones que establece la orden de 25 de Octubre de 1879.

Si los sueldos que perciban y con los cuales acuerden los Ayuntamientos que continúen en sus cargos fuesen mayores que los señalados por el reglamento á la Auxiliaria, se les reservará el derecho prevenido en el último párrafo de la sexta disposición transitoria, ó se les aplicará la séptima, según las condiciones en que hubiesen obtenido la plaza.

Podrán también los Ayuntamientos, sin suprimir las Auxiliarias voluntarias y no hallándose provistas legalmente, acordar se que provean en los términos dispuestos por los artículos 21 y 22.

Las facultades que en estas reglas se otorgan á los Ayuntamientos para la supresión de las Auxiliarias voluntarias, se entienden sin perjuicio de los derechos que puedan invocar los Auxiliares, fundados en los contratos que tuviesen celebrados con los Municipios.

2.^a En los Ayuntamientos donde no existan el número y clase de Escuelas que exige la ley de Instrucción pública, se entenderá que las Auxiliarias suplen en todo ó en parte la falta; serán consideradas, por tanto, de sostenimiento obligatorio, y no podrán ser suprimidas sin previa formación de expediente, que comprenderá: primero, copia del acuerdo del Ayuntamiento solicitando la supresión; segundo, proyecto completo de organización escolar del término municipal formado por el mismo Ayuntamiento; tercero, copia del presupuesto de gastos é ingresos; cuarto, informe de la Junta local de primera enseñanza.

Este expediente se pasará á la Junta provincial, la que, después de informarle, le cursará á la Dirección por conducto del Rectorado.

En su vista se dictará resolución, declarando las Auxiliarias que deban conservarse como obligatorias en sustitución de Escuelas.

3.^a A los Auxiliares con certificado de aptitud, cuyas plazas pasen á la categoría de 625 pesetas ó más, si la Auxiliaría es voluntaria y el Ayuntamiento acuerda conservarlos en sus cargos se les respetará en ellos con el mismo haber que hoy disfrutan. Si el Ayuntamiento acordase la supresión de la Auxiliaría ó la provisión reglamentaria de la misma, y en todo caso, cuando se trate de Auxiliares obligatorias, se les concederá el pase con derecho preferente y fuera de concurso á Escuelas ó Auxiliares de sueldo igual ó aproximadamente igual al que estuviesen disfrutando, en los términos que expresa la Real orden de 14 de Julio de 1883.

4.^a Los Auxiliares con título profesional nombrados legalmente, cuyas plazas, dotadas hasta ahora con sueldo inferior á 750 pesetas, pasen á la categoría de oposición, no podrán percibir el nuevo haber si no practican ejercicios de mejora de sueldo en la convocatoria de Mayo próximo.

5.^a Los Auxiliares comprendidos en la séptima disposición transitoria y en el último párrafo de la tercera general del reglamento, que sirvan Auxiliares obligatorias y posean título profesional, serán respetados en sus cargos con el mismo sueldo que hoy disfruten, y sus plazas se computarán en el número de las que suplen á Escuelas, cuando se instruyan los expedientes á que se refiere la regla 2.^a de esta orden.

6.^a Las precedentes reglas no son aplicables á las Escuelas de Madrid, respecto de las que se dictarán disposiciones especiales.

Tampoco tienen aplicación á las Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, que son siempre obligatorias.

7.^a Las Juntas provinciales de Instrucción pública harán publicar inmediatamente esta resolución en los *Boletines oficiales*, previniendo á los Ayuntamientos que pretendan suprimir alguna Auxiliaría la necesidad de que instruyan sin pérdida de tiempo el expediente para que pueda estar resuelto antes de 1.^o de Julio próximo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Señor.....—(*Gaceta* de 29 de Marzo.)

Y cumpliendo lo prevenido en la regla 7.^a de la preinserta circular, se publica para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes comprende, encargando á los de los pueblos que sostienen Escuelas de párvulos, consignen en sus presupuestos los sueldos de los Auxiliares, á tenor de lo que designe el art. 2.^o del Reglamento inserto en el BOLETIN OFICIAL de 1.^o de Mayo del año último, y á los de aquéllos que no sostienen todas las Escuelas que por razón de su vecindario les corresponde, con sujeción al art. 101 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, incluyan asimismo en presupuesto las sumas necesarias para la creación de las que les falten ó de las Auxiliares que las sustituyan; con el fin de que puedan proveerse en el primer concurso ú oposición que haya de anunciarse.

Zaragoza 20 de Abril de 1893.—El Presidente,

Eduardo Barriobero.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

7.^o TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El día 10 de Junio próximo venidero, á las nueve de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de efectos de calzado que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Huesca, Teruel y Zaragoza, que componen el 7.^o Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y oficina de la Subinspección.

Zaragoza 20 de Abril de 1892.—El Coronel Subinspector, Manuel Nevado.

El día 10 de Junio próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de prendas de utensilio que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Huesca, Teruel y Zaragoza, que componen el 7.^o Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y oficina de la Subinspección.

Zaragoza 20 de Abril de 1893.—El Coronel Subinspector, Manuel Nevado.

SECCIÓN SEXTA.

Habiéndose celebrado sin efecto las subastas para el arriendo del impuesto de consumos á venta libre, el Ayuntamiento ha acordado el de la exclusiva por los grupos de líquidos y carnes para 1893-94, bajo el tipo de 7.230 pesetas 50 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

El acto tendrá lugar el día 23 del actual, á las ocho de su mañana, en la Sala Consistorial; de no presentarse postor se celebrará la segunda, con rectificación de precios, el día 6 del entrante Mayo, á la misma hora; y si tampoco hubiera postor, se efectuará la tercera el día 16 del propio mes, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior.

Luesia 17 de Abril de 1893.—El Alcalde ejerciente, Angel Aragüés.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Ha sido declarado cesante D. Antonio Martínez, Agente subalterno que fué de la primera zona de Pina.

IMPRESA DEL HOSPICIO